



TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEV-JDC-93/2023 Y
ACUMULADO.

PARTE ACTORA: SANTIAGO
GUZMÁN FELIPE Y OTRO.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE ZACUALPAN,
VERACRUZ Y OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** JEZREEL OSEAS
ARENAS CAMARILLO.

**Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a
veinticinco de octubre de dos mil veintitrés.¹**

El Pleno del Tribunal Electoral de Veracruz, dicta **sentencia** en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido por Santiago Guzmán Felipe en su calidad de Subagente Municipal y Leonides Romo Guzmán, en su calidad de Agente Municipal de diversas localidades del municipio de Zacualpan, Veracruz, en contra del Presidente Municipal, Síndico Único, Tesorero Municipal y Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, todos del referido Ayuntamiento, por la presunta omisión de pago de una remuneración por el desempeño de su cargo.

ÍNDICE

| | |
|-------------------------------------|---|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES: | 2 |
| CONSIDERANDOS: | 5 |

¹ En adelante se referirá a la citada anualidad, salvo expresión en contrario.

| | |
|--|----|
| PRIMERO. Competencia..... | 5 |
| SEGUNDO. Acumulación..... | 6 |
| TERCERO. Causales de improcedencia..... | 7 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia..... | 8 |
| QUINTO. Suplencia de la queja..... | 10 |
| SEXTO. Síntesis de agravios y litis..... | 11 |
| SÉPTIMO. Estudio de fondo..... | 11 |
| Efectos extensivos..... | 30 |
| OCTAVO. Efectos..... | 34 |
| NOVENO. Apercibimiento..... | 35 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Este Tribunal Electoral declara **fundada** la omisión por parte del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, de reconocerle el pago a una remuneración justa y equitativa a la parte actora por el ejercicio de su cargo como titulares de Agencias y Subagencias Municipales pertenecientes a las localidades de Pueblo Nuevo y Atixtaca, del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, correspondiente al año dos mil veintitrés e **inoperante** el relativo al año dos mil veintidós.

ANTECEDENTES:

I. Contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Aprobación de la convocatoria para la elección de Agentes Municipales.** El diecisiete de enero de dos mil veintidós, el Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, celebró la sesión de cabildo en la que se aprobó la convocatoria para la elección de Agentes y Subagentes Municipales para el periodo dos mil veintidós a dos mil veintiséis.



2. **Toma de protesta.** El uno de mayo de dos mil veintidós, los actores tomaron protesta como Agentes y Subagentes Municipales de localidades pertenecientes al Municipio de Zacualpan, Veracruz.

II. **Del trámite y sustanciación de los presentes Juicios Ciudadanos.**

3. **Demanda.** El once de agosto de dos mil veintitrés, los ciudadanos Santiago Guzman Felipe y Leonides Romo Guzman presentaron escritos de demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la omisión de pago de sus remuneraciones económicas por la función que ejercen como personas servidoras públicas auxiliares del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, en el cargo de titular de la Subagencia Municipal de la comunidad denominada Pueblo Nuevo, y la Agencia Municipal de la comunidad de Atixtaca, Veracruz.

4. **Turno.** En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar los expedientes **TEV-JDC-93/2023** y **TEV-JDC-94/2023**, y los turnó a la ponencia del Magistrado Provisional en Funciones **José Antonio Hernández Huesca**.

5. En dichos acuerdos, se requirió a la autoridad responsable la publicitación del medio de impugnación referido, así como el informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con el artículo 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz.

6. **Recepción y radicación.** El quince de agosto, el Magistrado Instructor radicó los asuntos referidos en la ponencia a su cargo, y quedó a la espera de que la autoridad responsable diera cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que antecede.

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

7. Acuerdo de segundo requerimiento. El veintinueve de agosto, se requirió por segunda ocasión, en ambos juicios, a las autoridades responsables la publicación de los medios de impugnación referidos, así como el informe circunstanciado correspondiente, de conformidad con el artículo 366 y 367 del Código Electoral de Veracruz.

8. Acuerdo de tercer requerimiento. El cinco de septiembre, se requirió por tercera ocasión, en ambos juicios, a las autoridades responsables el trámite de publicación de los medios de impugnación referidos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

9. Recepción de constancias dentro del TEV-JDC-94/2023. El doce de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito signado por las autoridades responsables, a través del cual realizaron manifestaciones relacionadas con el expediente al rubro indicado.

10. Acuerdo de nuevo requerimiento. En alcance a los proveídos referidos en los párrafos anteriores, y toda vez que no se apersonó autorizado alguno a dar cumplimiento a los requerimientos previos, tal y como consta en las certificaciones signadas por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, de fecha trece de septiembre, y para estar en condición de resolver los asuntos, se requirió de nueva cuenta el trámite de publicación de los medios de impugnación referidos, así como el informe circunstanciado correspondiente.

11. Recepción de constancias. El veintisiete de septiembre, el Magistrado Instructor tuvo por recibida diversa documentación remitida por el Ayuntamiento Responsable, en relación en cada uno de los juicios al rubro indicado, dando cumplimiento al trámite previsto en los artículos 366 y 367 del Código Electoral.

12. De la misma forma, se requirió al Congreso del Estado de Veracruz así como a las Autoridades Responsables, para que remitieran a este Tribunal documentación relacionada con el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023, incluido el analítico de dietas, plazas y puestos, así como la plantilla de personal, aprobado por el Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz.

13. **Recepción de constancias.** El seis de octubre, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, documentación remitida por las autoridades señaladas en el párrafo anterior, a través del cual dieron cumplimiento al requerimiento de fecha veintisiete de septiembre.

14. **Admisión, cierre de instrucción y cita a sesión pública virtual.** En su oportunidad, se admitió el presente medio de impugnación y ordenó el cierre de instrucción del Juicio Ciudadano en que se actúa. En su oportunidad, se citó a las partes a la sesión pública prevista en el artículo 372 del Código Electoral, con el fin de someter a discusión la presente sentencia, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia.

15. El Tribunal Electoral de Veracruz es competente para conocer del presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 66, apartado B, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 354 y 404 del Código Electoral, así como los numerales 5 y 6 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional.

16. Lo anterior, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el cual, dos ciudadanos titulares de dos Agencias Municipales del Municipio

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

de Zacualpan, Veracruz, demandan la omisión de pago de sus remuneraciones por el desempeño de sus cargos del primero de mayo de la pasada anualidad, a la fecha, con lo cual aducen, se violentan sus derechos humanos y laborales.

17. Lo que corresponde conocer a este Tribunal Electoral, en términos de los preceptos recién invocados, en tanto las Agencias y Subagencias Municipales son cargos de elección popular, siendo que el máximo Órgano Jurisdiccional en materia electoral ha reconocido que las cuestiones relativas a omisiones, negativas o cancelación de remuneraciones de cargos de dicho tipo, se encuentran dentro del ámbito del derecho electoral,² razón por la cual resulta procedente el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. Acumulación.

18. Este órgano jurisdiccional procede a acumular el juicio ciudadano identificado con la clave TEV-JDC-94/2023 al TEVJDC-93/2023, por ser éste el más antiguo.

19. En efecto, el artículo 368, fracción 111, del Código Electoral local, establece que para la resolución expedita de los medios de impugnación y con el objeto de determinar en una sola resolución sobre dos o más asuntos, podrán acumularse los expedientes de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los que exista identidad en el acto o resolución impugnados, así como en la autoridad señalada como responsable.

² Sustenta la competencia anterior de igual forma las jurisprudencias 5/2012 y 21/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros siguientes: "COMPETENCIA, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)" Y "CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

20. En el caso concreto, de los escritos de los actores se advierte que pretenden que el Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz les provea una remuneración económica por el ejercicio del cargo público que respectivamente ostentan, la cual debe estar contenida en el mismo presupuesto anual del Ayuntamiento responsable, por lo cual es preferible analizar de manera acumulada la materia puesta en controversia en ambos juicios.

21. Por tanto, se ordena acumular el juicio TEV-JDC-94/2023 al diverso TEV-JDC-93/2023, por ser éste el más antiguo, debiendo glosarse copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo al juicio acumulado.

TERCERO. Causales de improcedencia.

22. Al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable aduce que los presentes asuntos deben ser declarados improcedentes, en virtud de que, por una parte, los promoventes no cuentan con la legitimación requerida pues en su escrito de demanda no se encuentra documento agregado con el que sustenten su personalidad, y por otra parte, no aportan medio de prueba alguno para sustentar sus dicho, lo que conlleva al incumplimiento de un requisito procesal establecido en el artículo 361 del Código Electoral Local.

23. Al respecto, la pretensión de la autoridad responsable es **infundada**, debido a que, contrario a lo que señala, los actores aportaron junto con su escrito de demanda copia certificada de la credencial de los cargos que ostentan como Subagente y Agente Municipal en sus respectivas localidades, expedidas por el Notario Público Número Dos de Huayacocotla, Veracruz, con la finalidad de acreditar su personalidad en los presentes juicios.

24. Y, por otra parte, también resulta infundada la improcedencia relativa a la falta de pruebas aportadas por la parte actora, ya que, al tratarse de una omisión alegada por los actores atribuida a la autoridad responsable, de conformidad con el principio de suplencia de la queja que opera en los juicios ciudadanos, corresponde a la autoridad responsable desvirtuar los dichos de los actores, a través de los medios de prueba que estimen pertinentes, los cuales serán analizados en el estudio de fondo del presente asunto para determinar lo que en derecho corresponda.

CUARTO. Requisitos de procedencia.

25. A continuación, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, conforme a los artículos 358, párrafo tercero y 362, fracción I del Código Electoral.

26. **Forma.** En las demandas se hace constar el nombre, domicilio y firma de la parte promovente. De igual forma, se identifica el acto u omisión impugnada y la autoridad responsable; se advierten los hechos que sustentan la impugnación, las manifestaciones que, bajo su consideración, les generan agravio, por lo que se estima que cumple con los requisitos de forma que impone la legislación electoral.

27. **Oportunidad.** Los medios de impugnación satisfacen este requisito, puesto que la parte actora manifiesta que el acto impugnado constituye una omisión; acto al cual se le denomina *de tracto sucesivo*, por lo que el plazo legal para impugnarlo no vence hasta que la misma se supere, por lo que este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación fue presentado oportunamente.

28. Resulta aplicable la jurisprudencia **15/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación³, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".⁴

29. Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículos 356, fracción II y 401, fracción II del Código Electoral, se satisface el presente requisito, porque corresponde a la ciudadanía instaurar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, cuando consideren que un acto de autoridad es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales, como en la especie ocurre.

30. Lo anterior, porque la parte impugnante acude en su calidad de titulares Agentes y Subagentes de dos comunidades pertenecientes al municipio de Zacualpan, Veracruz, quienes estiman que la autoridad responsable ha sido omisa en realizar el pago correspondiente por sus funciones como servidores públicos auxiliares del referido Ayuntamiento.

31. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra la omisión alegada no procede algún medio de defensa que deba agotarse previo a la instauración del Juicio de la Ciudadanía.

32. En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia y no advertirse de oficio el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

³ También se le podrá referir como TEPJF.

⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30 y, en la página <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

QUINTO. Suplencia de la queja.

33. De acuerdo a lo dispuesto por el numeral 363, fracción III, del Código Electoral, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se debe de suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando estos puedan ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación; lo cual se ve robustecido por el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación quien ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán estar contenidos en el capítulo respectivo.

34. Por lo tanto, este Tribunal se concentrará en analizar los motivos de inconformidad expuestos por la actora en su escrito de demanda, independientemente de su apartado o capítulo, que expliquen, aún en forma mínima, porqué o cómo el acto reclamado se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación) y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento).

35. Lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia **2/98** emitida por la Sala Superior del TEPJF, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”**⁵

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, y en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SEXTO. Síntesis de agravios y litis.

36. De la lectura integral de los escritos que motivan el presente asunto, se advierten como motivos de agravio, en esencia, los siguientes:

- **Omisión de otorgarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos en el cargo de Agentes Municipales durante el ejercicio fiscal 2022.**
- **Omisión de otorgarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos en el cargo de Agentes Municipales durante el ejercicio fiscal 2023.**

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

37. Previo al estudio del caso concreto, se estima pertinente establecer el marco normativo aplicable al caso.

Marco Normativo

Remuneración de titulares de las Agencias y Subagencias Municipales en el Estado de Veracruz.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

12. El artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal preceptúa que la ciudadanía mexicana tiene el derecho de ser votada para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

13. Ahora bien, el artículo 36, fracción IV de la Constitución Federal, establece que son obligaciones de la ciudadanía de la República, desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos.

14. Por otro parte, el artículo 115, párrafo primero, Base I de la Constitución Federal establece que, cada Municipio será

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una o un Presidente Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

15. A su vez, en la Base IV, penúltimo párrafo, del aludido precepto constitucional, se prevé **que los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus Ingresos disponibles y, deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos municipales**, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127, constitucional.

16. El artículo 126, dispone que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto o determinado por ley posterior.

17. Por su parte, el artículo 127, de la citada Constitución Federal, señala que las y los servidores públicos de la Federación, estados, de la Ciudad de México y de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo, o comisión, misma que deberá ser proporcional a sus responsabilidades, así como que tal remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

18. Considerándose como remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.



19. Asimismo, en su última parte, el referido precepto establece que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán leyes para hacer efectivo el contenido de dicho artículo.

Constitución Política del Estado de Veracruz.

20. El numeral 68, último párrafo, de la Constitución Local dispone que las y los Agentes y Subagentes Municipales se elegirán de acuerdo a lo establecido por ella y por la Ley Orgánica, la que señalará sus atribuciones y responsabilidades.

21. El artículo 71, fracción IV, dispone que los presupuestos de egresos de los Ayuntamientos serán aprobados por éstos, según los ingresos disponibles y conforme a las leyes que, para tal efecto expida el Congreso del Estado y que deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban las y los servidores públicos Municipales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 82 de esa Constitución.

22. Al respecto, el artículo 82, del citado ordenamiento constitucional, dispone que las y los servidores públicos del Estado, de sus Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos y de cualquier ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Remuneración determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz.

23. Por cuanto hace a la Ley Orgánica, en su artículo 10, indica que la misma tiene por objeto desarrollar las disposiciones

8

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

constitucionales relativas a la organización y funcionamiento del Municipio Libre.

24. Por otra parte, su artículo 19, señala que las congregaciones estarán a cargo de una o un **servidor público que estará a cargo de la Agencia Municipal** y, dependiendo de su demarcación territorial y de los centros de población que comprenda, contarán con una o más Subagencias Municipales.

25. En su artículo 61, señala que las y los Agentes y Subagentes Municipales **son servidoras y servidores públicos** que funcionan en sus respectivas demarcaciones como auxiliares del Ayuntamiento.

26. El artículo 62, del mismo ordenamiento legal, preceptúa que cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia y tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de la población de las congregaciones y rancherías, según el caso. Al efecto, estarán obligados a:

- I. Dar aviso inmediato al Ayuntamiento de cualquier alteración en el orden público y de las medidas que hayan tomado para corregirlas;
- II. Coadyuvar en la incorporación de la perspectiva de género en sus localidades, promoviendo el desarrollo integral de las mujeres para lograr su plena integración a la vida económica, política, cultural y social de sus comunidades;
- III. Formular y remitir al Ayuntamiento, en el primer mes del año, el padrón de los habitantes de su demarcación, facilitando toda la información y datos estadísticos que les sean solicitados;
- IV. Expedir gratuitamente las constancias requeridas por el Encargado del Registro Civil y cualquier otra autoridad en ejercicio de sus funciones;
- V. Promover que en sus respectivas demarcaciones se establezcan los servicios públicos que requiera la comunidad;
- VI. Vigilar el cumplimiento del precepto de la enseñanza obligatoria, tanto para los niños como para las niñas;
- VII. Dar parte a las autoridades de la aparición de cualquier calamidad pública para que se tomen las medidas convenientes;

VIII. Actuar por delegación en el ejercicio de las funciones, comisiones o encargos que el Ayuntamiento le encomiende;

IX. Fungir como Auxiliar del Ministerio Público;

X. Tomar las medidas conducentes para el desempeño de sus funciones;

XI. Solicitar al Ayuntamiento los medios que estimen necesarios para el desempeño de sus funciones; y

XII. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

27. A la postre, el artículo 107, establece que el curso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, los Ayuntamientos remitirán por triplicado, al Congreso del Estado, el proyecto anual de Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos. En caso de que aquel haga observaciones, las comunicará al Ayuntamiento a más tardar el 30 de octubre, si no cumpliera con la remisión, el Congreso tendrá por presentados los proyectos del año anterior y podrán ajustarlos en la medida que estime necesario.

28. Cuando el proyecto anual de Ley de Ingresos sea elaborado por un Ayuntamiento cuyo ejercicio concluya en ese mismo año, las nuevas autoridades podrán enviar sus puntos de vista en los primeros quince días del mes de enero. Aprobada la Ley de Ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar. El presupuesto de egresos que haya sido aprobado por el Cabildo tendrá carácter definitivo, pero si resultaren modificaciones al proyecto de Ley de Ingresos, el Ayuntamiento revisará el presupuesto de egresos para ajustar las partidas, de acuerdo con las necesidades a cumplir con prioridad.

29. Finalmente, el artículo 108, del citado ordenamiento preceptúa que los Ayuntamientos deberán dar publicidad al

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

presupuesto de egresos, cuando éste haya sido aprobado en forma definitiva. El presupuesto especificará las partidas de egresos cuyo monto total será igual al de ingresos. En el cálculo de probables ingresos, así como en el de egresos, se observarán las reglas de una prudente economía, fundando las probabilidades en los rendimientos y datos estadísticos de los años anteriores.

30. Por su parte, el artículo 114, de dicho ordenamiento, se reconoce como servidores públicos, entre otros, a las y los Agentes y Subagentes Municipales.

31. En la citada legislación, en los artículos relativos a su título octavo denominado "DE LA ELECCIÓN DE AGENTES Y SUBAGENTES MUNICIPALES" (artículos 171 al 185) se contempla, que para ocupar el cargo de Agente o Subagente Municipal, las personas aspirantes a dicho cargo, deberán ser electas en su centro de población a través de los procedimientos de elección popular, atendiendo a las reglas establecidas para ese fin y respetando en todo momento la voluntad de la ciudadanía.

32. Cabe mencionar que, respecto de las y los servidores públicos de los Municipios, que fueron electos popularmente, la Ley en mención establece exclusivamente, en su artículo 22, una disposición en cuanto a su remuneración, para los cargos de Presidentes, Sindicaturas y Regidurías, preceptuando que el desempeño de sus cargos será obligatorio y su remuneración se fijará en el presupuesto de egresos del Municipio, atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina del gasto público.

33. Sin que, se observe en la referida Ley, numeral expreso alguno respecto a la remuneración de Agentes y Subagentes



Municipales, como servidoras o servidores públicos auxiliares de los Ayuntamientos, electos popularmente.

Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

34. Dicho ordenamiento, en su numeral 5, refiere que es la Tesorería del Ayuntamiento el órgano encargado de ejercer los recursos públicos de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica y de dicho Código, con base en el presupuesto de Egresos aprobado por el Cabildo.

35. Además, respecto a la realización de pagos con cargo al erario Municipal, la Tesorería, de acuerdo al artículo 274 del propio Código, ministrará los fondos en función de sus disponibilidades financieras y del calendario financiero autorizado.

36. En la misma tesitura, el numeral 300 del código en comento, establece que el presupuesto de Egresos para el Municipio será el que apruebe el Cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda, para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.

37. Asimismo, que el Presupuesto de Egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada Ejercicio Fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento. También, contendrá las erogaciones previstas en cada año, correspondientes a las entidades a cuyos programas se destinen recursos comprendidos en la Ley de Ingresos del Municipio.

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

38. En términos de los numerales 298 y 299 del propio Código, la Comisión de Hacienda presentará al Cabildo, para su discusión y, en su caso, aprobación, los proyectos presupuestales de Ingresos y de Egresos del Municipio, durante el mes de septiembre del año anterior al de su vigencia, para su posterior remisión al H. Congreso del Estado; una vez aprobado el presupuesto de egresos y por causas supervenientes, podrá ser objeto de ampliación presupuestal o de creación de partidas, en cuyo caso, la Tesorería proveerá lo conducente para que sea agregada la correspondiente justificación del ingreso, si con tal proposición se altera el equilibrio presupuestal.

39. En la misma tónica, del referido ordenamiento legal, señala que cuando las asignaciones establecidas en el presupuesto resultaren insuficientes para cubrir el servicio a que se destinen, las dependencias y entidades solicitarán a la o al Presidente, a través de la Tesorería Municipal, las modificaciones correspondientes a su respectivo presupuesto. Dichas solicitudes se acompañarán con los informes que las justifiquen.

40. Cuando se considere justificada la modificación, si existieran recursos suficientes, la Tesorería preparará la modificación para someterla a consideración de la Presidencia Municipal y del Cabildo que, en su caso, la aprobarán, lo cual se hará del conocimiento del Congreso del Estado.

41. Por último, cabe hacer mención que el numeral 311, del Código Hacendario en comento, refiere que no se podrá hacer pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto de egresos autorizado o modificado conforme a los lineamientos que señala el mismo Código.

CASO CONCRETO

- **Omisión de otorgarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos en el cargo de Agentes Municipales durante el ejercicio fiscal 2022.**
42. En el caso, los actores, controvierten la omisión del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, de otorgarles una remuneración a la que tienen derecho por el ejercicio del cargo que desempeñan desde el uno de mayo de dos mil veintidós, fecha en que tomaron protesta para el mismo.
43. A juicio de este Tribunal, el planteamiento de los actores respecto de la omisión de otorgarles el pago de las remuneraciones a las que tienen derecho por el ejercicio de su cargo, a partir del primero de mayo de dos mil veintidós resulta **inoperante**.
44. Para dilucidar lo relativo a dichas remuneraciones se estima pertinente establecer que, si bien es cierto, está acreditado que los actores desde el uno de mayo de dos mil veintidós, se desempeñan como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento responsable, de conformidad con el acta de sesión solemne de cabildo 001/2022 de fecha uno de mayo de dos mil veintidós, y por ello tienen derecho a recibir una remuneración por el ejercicio de sus cargos, también lo es que, el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil veintidós ya se encuentra consumado; esto, atendiendo al principio de anualidad que se explica a continuación:
45. En materia presupuestaria y concretamente, en la previsión de las remuneraciones de los servidores públicos municipales, impera el principio de **anualidad** establecido en los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto, y 127 segundo

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 33 fracción XXVIII, y 82 de la Constitución Política para el Estado de Veracruz.

46. Conforme a dichos preceptos, los Municipios en ejercicio de su derecho a la libre administración hacendaría, planearán y delimitarán los alcances operativos del presupuesto de egresos para hacer frente a sus gastos durante el ejercicio (año) respectivo, a partir del uno de enero; entre dichos gastos, se encuentran las remuneraciones de los servidores públicos municipales por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mismas que deben ser adecuadas, irrenunciables y proporcionales a sus responsabilidades.
47. Así, en el presupuesto de egresos deberán incluirse los tabuladores desglosados y la plantilla de personal que indique las remuneraciones que deberán percibir por cada ejercicio los servidores públicos municipales.
48. Por su parte, el Congreso del Estado de Veracruz, tiene la atribución de señalar y publicar, al aprobar el presupuesto de egresos que elaboren los Ayuntamientos, la retribución que corresponda a los empleos públicos establecidos por la ley.
49. Como se puede observar, el **principio de anualidad presupuestaria** tiene la finalidad de que las erogaciones en el presupuesto de egresos se renueven cada año, pues, de esa forma, el poder público no puede contraer de manera válida compromisos que rebasen el límite anual del presupuesto, ni cubrir compromisos contraídos de ejercicios anteriores.
50. El plazo de un año se escoge porque es el tiempo que debe transcurrir entre la apertura y el cierre de un ente económico; es el margen temporal que se utiliza para ejercer las



facultades de comprobación y fiscalización en el uso de los recursos públicos de los Ayuntamientos; además, es un tiempo prudente que se le da a la entidad municipal, para que determine el monto total de las obligaciones que debe satisfacer con cargo al presupuesto; asimismo, un plazo mayor sería inconveniente, debido a que se dividiría entre previsiones y resultados y se tendría que acudir a factores externos al Presupuesto de Egresos para satisfacer las necesidades que vayan surgiendo .

51. Con base en lo anterior, se puede concluir que el principio de anualidad es una regla fundamental que preside la formación del presupuesto; implica que sólo tiene duración de un año, iniciando el primero de enero y culminando el treinta y uno de diciembre, de tal manera que las prevenciones que contiene, deben referirse a las necesidades que dentro del propio año sea necesario satisfacer.
52. En ese tenor, de acuerdo a los artículos 300, 306, 313, 314, 315 y 316, del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz, el presupuesto de egresos para el Municipio será el que apruebe el cabildo, a iniciativa de la Comisión de Hacienda; para solventar durante el período de un año a partir del día primero de enero, las actividades, las obras y los servicios públicos previstos en los programas a cargo de las dependencias, así como los criterios especiales para su ejercicio y control.
53. El presupuesto de egresos del Municipio será aprobado con base en los ingresos disponibles para cada ejercicio fiscal, dentro de los que se considerarán los obtenidos como consecuencia de la realización de las operaciones de financiamiento reguladas por dicho ordenamiento.

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

54. El proyecto de presupuesto de egresos del Municipio se integrará con los documentos que se refieran, entre otros rubros, al tabulador de sueldos de los ediles, empleados de confianza y trabajadores de base, así como todos aquellos, cualquiera que sea su denominación, que presten servicios de manera subordinada permanentemente o de forma eventual al Ayuntamiento.
55. Cuando, con posterioridad a la aprobación del presupuesto, surjan situaciones extraordinarias o imprevisibles de la economía nacional que repercutan en el Municipio o cuando se trate de la aplicación de leyes, decretos o acuerdos para los que se requieran erogaciones adicionales no previstas, la Tesorería solicitará la aprobación del Cabildo para **modificar** el presupuesto de egresos, con el mismo procedimiento aplicable de la aprobación del presupuesto original y la propuesta de ingresos para cubrirlas.
56. De ahí que, si bien es cierto, asiste razón a los actores que, desde que entraron en funciones en dos mil veintidos, estuvieron en posibilidades que se les fijara algún concepto de remuneración a su favor.
57. También lo es, que no existe constancia en los expedientes de los juicios que ahora se resuelven de que hubieren solicitado o reclamado que el presupuesto de egresos del ejercicio fiscal de dos mil veintidós, se modificara, y en su caso, se presupuestara alguna remuneración por los cargos que ostentan. Máxime que el presupuesto de esa anualidad se encuentra consumado.
58. Por lo que, no resulta factible hasta ahora, ordenar una modificación presupuestal y pago respecto de tal anualidad,

sobre un rubro que no estaba previsto de origen, al haberse cerrado el ejercicio fiscal de ese año, donde ya se erogó el presupuesto respectivo; atendiendo al principio de anualidad que lo rige.

59. En esa tesitura, no puede ordenársele al Ayuntamiento responsable pagar a los actores remuneración alguna, desde el primero de mayo de dos mil veintidós a la fecha de conclusión de dicha anualidad, pues la misma no fue fijada en el presupuesto de egresos citado.

- **Omisión de otorgarles una remuneración económica por sus funciones como servidores públicos en el cargo de Agentes Municipales durante el ejercicio fiscal 2023.**

60. Los actores aducen como motivo de agravio la omisión por parte del Presidente, Síndica Tesorero y la Comisión de Hacienda y Patrimonio, todos del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, de fijarles el pago de una remuneración económica justa y legal en términos de la Constitución Federal y Local, así como a la legislación atinente a servidores públicos municipales por las funciones como servidores públicos que desempeñan bajo el cargo de agentes municipales, remuneración que a su decir debió preverse en el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2023 que al efecto se autorizó por el Congreso del Estado de Veracruz.

61. Por tanto, solicitan el pago de una remuneración económica derivada del cargo que ostentan como agentes municipales de las localidades Pueblo Nuevo y Atixtaca, pertenecientes al Municipio de Zacualpan, Veracruz, a partir del uno de mayo de dos mil veintidós fecha en que tomaron

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

protesta para dichos cargos, así como la incorporación a la plantilla de personal del Ayuntamiento en mención.

62. Por principio de cuentas debe señalarse, que como ya se dijo, de conformidad con lo asentado en el acta de sesión solemne de cabildo 001/2022 de fecha uno de mayo de dos mil veintidós del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, está acreditado que los actores Santiago Guzmán Felipe y Leónides Romo Guzmán fueron electos como Subagente Municipal y Agente Municipal de las localidades Pueblo Nuevo y Atixtaca, respectivamente, al ser dicha acta una documental pública con valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en los artículos 359, fracción I, inciso d) y 360, párrafo segundo del Código Electoral.
63. En ese tenor, los actores del presente juicio son servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento, electos popularmente quienes se encuentran ejerciendo funciones.
64. En ese sentido, de conformidad con el artículo 127, de la Constitución Federal y al artículo 82, de la Constitución local, al fungir los actores como Agente y Subagente Municipal, es decir como servidores públicos auxiliares del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, calidad reconocida por los artículos 19, 61 y 114, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, deben gozar de la prerrogativa de la remuneración, misma que debe estar garantizada en el presupuesto de egresos correspondiente.
65. Lo que en la especie no acontece, pues de la información remitida tanto por la autoridad responsable como por el Congreso del Estado, consistente en copia certificada del presupuesto de egresos 2022 y anexos, como lo son el analítico de dietas, plazas y puestos y la planilla de personal de dicho ejercicio, se advierte que no se encuentra

presupuestada remuneración alguna para los mencionados servidores públicos en funciones, electos popularmente.

66. Con base en lo anterior, a consideración de este Órgano Jurisdiccional, resulta **fundado** el presente agravio; ya que los actores no tienen debidamente fijada y garantizada una remuneración en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales, cuando con base en los artículos 127 constitucional; 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, es deber de la responsable que se prevea dicha remuneración en el Presupuesto de Egresos respectivo.
67. Por tanto, si de lo previsto en el artículo 127 de la Constitución Federal; así como del contenido del artículo 82, de la Constitución Política Local, se reconoce que todo servidor público recibirá una remuneración irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, se puede establecer que le asiste la razón a los actores al reclamar una remuneración por la función que desempeñan, misma que, de acuerdo con el material probatorio que obra en autos no ha sido fijada en el presupuesto de egresos del presente ejercicio fiscal por la autoridad municipal.
68. En esa tesitura, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo, del Código Electoral, se estima procedente **ordenar al Ayuntamiento de Zacualpan**, Veracruz, la contemplación de la remuneración reclamada en el Presupuesto de Egresos 2023, observándose para su establecimiento lo dispuesto en los artículos 115, base IV, inciso c), 127 de la Constitución Federal; y 82 de la Constitución Local. Así como en los códigos y manuales que contemplen la fijación de remuneraciones de servidores públicos municipales.

Remuneración adecuada.

69. En virtud de lo razonado anteriormente, resulta orientador para la autoridad responsable establecer, que si bien este Órgano Jurisdiccional carece de facultades para determinar los montos de los salarios del personal de una entidad autónoma, como es un Ayuntamiento Constitucional; ello, en términos del artículo 115 de la Constitución Federal, que refiere que dicho ente gubernamental es un poder público, con autonomía de gestión y administración, cuyo órgano de gobierno recae en el Cabildo, para su organización y administración, órgano de gobierno integrado por los ediles electos popularmente.
70. En efecto, la fracción segunda del numeral en cita, señala que los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la Ley, así como que establecerán las bases generales de la administración pública municipal y de los procedimientos administrativos.
71. En ese sentido, conforme a la base IV, inciso c), de dicho precepto constitucional, los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.
72. Igualmente, como ya se ha precisado, de conformidad con el numeral 71, fracción 1, de la Constitución local, los Ayuntamientos estarán investidos de personalidad jurídica y recaudarán y administrarán en forma directa y libre los recursos que integren la Hacienda Municipal.

73. Es decir, solo el Ayuntamiento, a través del Cabildo como órgano de gobierno, es el que puede aprobar el presupuesto de egresos con base en sus ingresos disponibles, debiendo incluir en los mismos los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, entre ellos, el de las y los Agentes y Subagentes Municipales, sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la Constitución Federal.
74. En ese orden de ideas, respetando en todo momento la autonomía de los Ayuntamientos y su disponibilidad presupuestal, a través de la presente sentencia, se establecen los parámetros máximos y mínimos que deberán seguir al momento de fijar el monto para la parte actora, como se detalla a continuación:
75. Este Tribunal, en reiteradas ocasiones ha venido sosteniendo el criterio establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-REC-1485/2017, en el que establece que la remuneración que se le debe otorgar a las y los Agentes y Subagentes municipales será proporcional a sus responsabilidades, se considerará que se trata de un servidor público auxiliar y no deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías, por lo que únicamente establecía un tope máximo para el otorgamiento del pago al que tiene derecho dichos servidores público auxiliares.
76. Ahora, siguiendo el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral Federal, en las resoluciones dictadas en los expedientes SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019, SX-JDC25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, es que este Órgano Jurisdiccional se apega a las directrices establecidas por la Sala Superior y la Sala

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral Federal, es por ello que, en razón de lo vertido recientemente en dichos expedientes, estableció un mínimo y un máximo, como parámetros para regular la remuneración que se les debe otorgar a los mencionados servidores públicos.

77. Asimismo, este Órgano Jurisdiccional considera que se debe observar los precedentes de la Sala Regional Xalapa, respecto a la postura de imponer un parámetro inferior traducido en un salario mínimo a los Agentes y Subagentes Municipales, pues al ser un Órgano Jurisdiccional de alzada y que constantemente se encuentra resolviendo las controversias competencia de este Tribunal Electoral, se considera que con el afán de dotar de seguridad jurídica, certeza e igualdad a los justiciables de conformidad a los artículo 1 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario adoptar dicho criterio, respecto a los asuntos relacionados con el pago de las Agencias y Subagencias Municipales.

78. En efecto, si bien el juzgador al momento de tomar una decisión debe valorar las circunstancias particulares de cada caso, atendiendo al principio consistente en que los jueces son autónomos en sus decisiones y solo están sometidos al imperio de la ley. Lo cierto es que existen asuntos que, por su relevancia y trascendencia, se deben de tomar en cuenta los precedentes emitidos por un Tribunal de alzada por contar con una fuerza orientadora, al ser un órgano que se encuentra constantemente resolviendo las impugnaciones del órgano que emite el acto a revisión.

79. De tomar una postura diferente se vulneraría la igualdad y certeza entre las partes en las que se estaría resolviendo de forma distinta ya que en asuntos donde se somete la misma

litis ante este Tribunal se dotaría una protección diferente a los que se sometían a revisión por parte del Tribunal de alzada, lo cual transgrediría la seguridad jurídica tanto de justiciables como de las autoridades responsables.

80. Además, dicha conclusión encuentra sustento en lo establecido por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, el cual estipula que la cantidad menor a recibir en efectivo, por quien presta sus servicios en una jornada laboral, es un salario mínimo vigente.
81. A su vez, dentro del mismo precepto normativo, pero en su párrafo segundo, se regula que el salario mínimo debe ser suficiente para satisfacer las necesidades de un núcleo familiar, comprendiendo los contextos material, social y cultural, así como proveer educación obligatoria a los hijos.
82. En el diverso 85, párrafo primero, de la referida norma laboral, se prevé que el salario será remunerador y que, en ningún momento será menor al que se haya estipulado como mínimo de conformidad con la mencionada ley.
83. En ese sentido se puede concluir que el salario mínimo tiene como finalidad cubrir las necesidades familiares en los distintos órdenes (material, social y cultural), y que este no puede ser menor al que sea fijado en términos de la norma, ya que, de lo contrario se desnaturalizaría la razón de ser de dicho parámetro objetivo.
84. Atendiendo a lo antes expuesto, es que este Tribunal prevé el salario mínimo como el parámetro idóneo **sobre el cual debe partir** el Ayuntamiento responsable al momento de fijar una remuneración a los actores en su carácter de Agentes y Subagentes Municipales.

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

85. Empero, si bien es cierto que un salario mínimo es el elemento mínimo que tiene como finalidad el establecer la remuneración que corresponda, también es que ello no implica que se deba de determinar tal cuantía, pudiendo ser mayor a esta, atendiendo a su disponibilidad presupuestal.
86. Lo anterior, tomando en cuenta lo previsto en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica Municipal, respecto a que los Agentes y Subagentes son servidores públicos que funcionarán en sus respectivas demarcaciones como auxiliares de los Ayuntamientos, quienes cuidarán la observancia de las leyes y reglamentos aplicables en el lugar de su residencia, para lo cual tomarán las medidas que se requieran para mantener la tranquilidad y seguridad de los habitantes de las congregaciones y rancherías, según el caso.
87. Por ende, la prestación debe llevarse a cabo atendiendo a la normatividad aplicable en materia de remuneraciones a los servidores públicos Municipales, por lo que, se debe razonar válidamente la citada remuneración, a fin de que sea acorde con los servicios previamente señalados, que como autoridad auxiliar municipal ejecuta.

Efectos extensivos.

88. Ahora bien, al advertirse que la referida omisión de incluir una remuneración adecuada vulnera los derechos humanos de las personas que fungen como Agentes y Subagentes Municipales en Zacualpan, Veracruz, tomando en cuenta que todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales deben maximizar los derechos humanos, de conformidad con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

89. En el caso, el derecho humano a una retribución derivada del derecho al voto pasivo, como lo establece el artículo 35 de nuestra Carta Magna, para eliminar aquellas barreras que impiden el ejercicio de los Derechos Político-Electorales de los justiciables; en tales circunstancias, la autoridad administrativa deberá observar en el presente asunto la decisión adoptada por este Tribunal Electoral respecto a todos los Agentes y Subagentes Municipales, pertenecientes al Municipio de Zacualpan, Veracruz.
90. Ello para no vulnerar el principio de igualdad u otros que pudieran verse afectados, y, en consecuencia, cualquier persona que se encuentre en la misma situación jurídica y circunstancia fáctica, pueda exigir que sean reconocidos a su favor los efectos de esa omisión inconstitucional.
91. Pues si bien, en términos generales, las determinaciones por las que se declare dicha inconstitucionalidad o inconvencionalidad se diferencian en función de las personas sobre las cuales trascienden sus efectos, existen determinados casos en los que estos pueden trascender a la esfera de derechos de una persona o grupo de personas que, no habiendo sido parte formal en ese procedimiento, se encuentren en una misma situación jurídica y fáctica respecto del hecho generador de la vulneración alegada, a fin de garantizar los principios de igualdad de oportunidades y de certeza.
92. Como es: 1) Cuando se trate de personas en la misma situación jurídica; 2) Que exista identidad de los derechos fundamentales vulnerados o que puedan verse afectados con motivo de la aplicación de una norma declarada contraria a la Constitución Federal o Tratados Internacionales; 3) Que exista una circunstancia fáctica similar respecto del hecho

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

generador de la vulneración alegada, y; 4) Que exista identidad en la pretensión de quien obtuvo, mediante un fallo judicial, la inaplicación de la norma electoral inconstitucional o inconvencional.

93. Situación que acontece en el caso en concreto ya que:

a) Se trata de Agentes y Subagentes Municipales todos del Municipio de Zacualpan, Veracruz.

b) Existe identidad en los derechos fundamentales, ya que se les transgrede su derecho a una remuneración, por ser funcionarios elegidos por el voto popular.

e) En el caso existe una situación fáctica similar, al ser omiso el referido ayuntamiento de prever en su presupuesto de egresos de 2023 el pago a los referidos funcionarios.

d) Existe identidad en la pretensión de todos los Agentes y Subagentes Municipales, ya que el presente fallo, está encaminado a subsanar la omisión de la remuneración al referido cargo.

94. Lo que tiene sustento en el criterio de tesis **LVI/2016** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD O INCONVENCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA EFECTOS PARA QUIENES NO INTERVINIERON EN EL PROCESO"**.

95. Este tipo de efectos son denominados extensivos, conforme a lo expuesto por la Sala Superior del TEPJF al resolver el diverso SUP-JDC-1191/2016, del que emana la tesis recién referida, pues tienden a garantizar el principio de igualdad y no discriminación, en tanto protegen a un grupo que se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, como en este caso ha quedado puntualizado.

96. Además, los efectos precisados tienden a dotar de seguridad jurídica para el hacer efectivo el pago completo de sus remuneraciones, respecto al presupuesto 2023 por parte del Ayuntamiento.
97. En tanto, el reconocimiento del derecho que se hace en este fallo, implica de inicio que en el presupuesto de egresos 2023, del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, se fije como pasivo la remuneración para los actores y su consecuente pago, siendo un hecho inobjetable que el citado municipio cuenta con más Agentes y Subagentes Municipales extraños en el presente juicio, quienes al igual que los actores tienen expedita su acción para reclamar el derecho de que se les reconozca una remuneración.
98. En ese sentido, ordenar exclusivamente la fijación y consecuente pago para los actores, siendo que otras personas con igual calidad se encuentran en la misma situación jurídica y fáctica, generaría *a posteriori* que se ordenen constantes modificaciones al presupuesto 2023, lo que de suyo propiciaría en la administración de los recursos del Ayuntamiento falta de seguridad jurídica para el ejercicio del presupuesto y el cumplimiento de sus obligaciones.
99. En ese sentido, se considera que esa circunstancia de orden público, como es, dotar de seguridad la debida administración y aplicación del presupuesto, hace necesario que las consecuencias del presente fallo alcancen al universo de Agentes y Subagentes Municipales del Municipio de Zacualpan, a efecto de que por una sola determinación el honorable Cabildo determine la remuneración por el desempeño de tales autoridades auxiliares.

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

100. En razón de lo anterior, en el caso no es factible darle solo efectos relativos al presente fallo, para garantizar exclusivamente la remuneración de los ahora actores, sino extensivos a todos quienes ocupan los cargos de Agentes y Subagentes Municipales.

OCTAVO. Efectos.

101. Al haberse concluido que los actores, en su carácter de Subagente y Agente Municipales del Municipio de Zacualpan, Veracruz, son servidores públicos y como consecuencia de ello, tienen el derecho a recibir una remuneración adecuada por el desempeño de su cargo, de conformidad con el artículo 404, tercer párrafo del Código Electoral de Veracruz, lo procedente es **ordenar al Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz**, realice las siguientes acciones:

a) El Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, deberá modificar el presupuesto de egresos dos mil veintitrés, de tal manera que en él se establezca como obligación o pasivo en cantidad liquida el pago de la remuneración del ejercicio dos mil veintitrés, de **todos los y las Agentes y Subagentes Municipales** pertenecientes al citado municipio y **se proceda a realizar el pago** de las cantidades que correspondan.

b) Para fijar el monto de la remuneración que corresponde otorgar a todas las y los Agentes y Subagentes Municipales, la autoridad municipal responsable, deberá tomar en cuenta lo establecido en el artículo 82, de la Constitución Política Local, 35, fracción V, de la Ley Orgánica del Municipio Libre y 306, del Código Hacendario, y los parámetros establecidos por la Sala Superior y Sala Regional Xalapa, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de Reconsideración SUP-REC1485/2017 y los juicios ciudadanos SX-JDC-23/2019, SX-JDC-24/2019,

SX-JDC-25/2019, SX-JDC-26/2019 y SX-JDC-135/2019 y acumulados, que se precisan a continuación:

- Será proporcional a sus responsabilidades.
- Se considerará que se trata de un servidor público auxiliar.
- No deberá ser mayor a la que reciben las sindicaturas y regidurías.
- No podrá ser menor al salario mínimo vigente en la entidad.

c) Aprobada en sesión de Cabildo la modificación respectiva al presupuesto de egresos en términos de los incisos que anteceden, el Ayuntamiento deberá hacerlo del conocimiento del Congreso del Estado de Veracruz.

d) El Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, a través del Cabildo, deberá dar cumplimiento a lo anterior, en un término de **diez días hábiles**; debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias que justifiquen el cumplimiento, dentro del término de las **veinticuatro horas** a que ello ocurra.

NOVENO. Apercibimiento.

102. Para los efectos precisados, se **apercibe** a las personas integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, así como al Tesorero Municipal de Zacualpan, Veracruz, que, de no cumplir con lo ordenado en la presente sentencia, se les impondrá, de manera individual, alguna de las medidas de apremio previstas por el artículo 37 4 del Código Electoral de Veracruz.

103. Toda vez que, cuando el cumplimiento de las sentencias o resoluciones de los Tribunales Electorales, corre a cargo de alguna autoridad, ésta debe proceder a su inmediato acatamiento en términos de los artículos 41, fracción VI de la

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

Constitución federal, mismo que establece que, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

104. Lo anterior, teniendo en cuenta que en términos del artículo 128, de esa Norma Suprema, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia.

105. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se puede traducir en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos del artículo 108 de dicha Constitución federal.

106. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, para que cualquier documentación relacionada con el Juicio Ciudadano en que se actúa, y que se reciba con posterioridad a la presente sentencia, se agregue a los autos sin mayor trámite para que obre como en derecho corresponda. Con excepción de la documentación que esté relacionada con el cumplimiento de los efectos de la presente sentencia.

107. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII; 11, fracciones V y XII y 19, fracción 1, inciso m), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la entidad, esta sentencia deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> perteneciente a este Órgano Jurisdiccional.

108. Por lo expuesto y fundado se:



Tribunal Electoral
de Veracruz

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el juicio identificado con la clave TEV-JDC-94/2023 al TEV-JDC-93/2023, por ser éste el más antiguo; en consecuencia se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se declara **fundada** la omisión del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, de reconocerle y otorgarles a los actores una remuneración adecuada por el desempeño de sus funciones como titulares de la Subagencia Municipal de Pueblo Nuevo y de la Agencia Municipal de Atixtaca, pertenecientes al Ayuntamiento señalado, correspondiente al ejercicio dos mil veintitrés; e **inoperante** la relacionada al ejercicio dos mil veintidós.

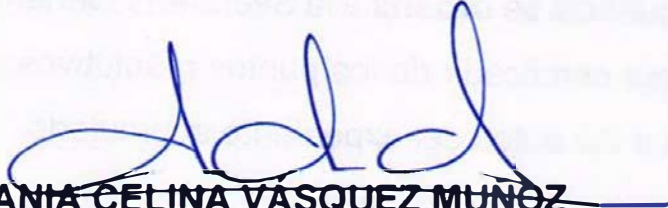
TERCERO. Se ordena al Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, dar cumplimiento a lo ordenado en el apartado de **efectos** de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE; por oficio al Presidente Municipal, Tesorero y a la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal, todos del Ayuntamiento de Zacualpan, Veracruz, con copia certificada de la presente resolución; **y por estrados** a la parte actora por así haberlo señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las demás personas interesadas; de igual forma, en la página de internet de este Tribunal, de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, del Código Electoral para el Estado de Veracruz.

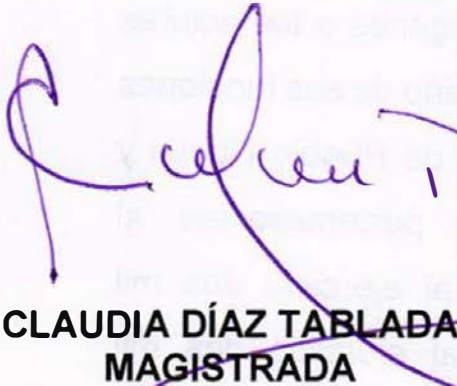
Así, por **unanimitad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado Provisional en Funciones, integrantes del Tribunal Electoral de Veracruz; **Tania Celina Vásquez Muñoz, en su carácter de Presidenta;** Claudia Díaz

TEV-JDC-93/2023 Y SU ACUMULADO

Tablada, y José Antonio Hernández Huesca a cuyo cargo estuvo la ponencia, ante el Secretario General de Acuerdos, Rodrigo Delgadillo Crivelli, con quien actúan y da fe.




**TANIA CELINA VÁSQUEZ MUÑOZ
MAGISTRADA PRESIDENTA**



**CLAUDIA DÍAZ TABLADA
MAGISTRADA**



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DE VERACRUZ**



**JOSE ANTONIO HERNÁNDEZ HUESCA
MAGISTRADO PROVISIONAL EN
FUNCIONES**



**RODRIGO DELGADILLO CRIVELLI
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**